



ORDENANZA N° 010/87

ORDENANZA TARIFARIA 1987.

TITULO II  
CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE  
QUE INCIDEN SOBRE LA ACTIVIDAD INDUSTRIAL, COMERCIAL Y DE SERVICIOS.

CAPITULO I  
DETERMINACION DE LA OBLIGACION

Art. 1.- Conforme a lo establecido en el artículo 92 de la O.G.I., fijase en el 5% (cinco por mil) la alcuota general que se aplicará a todas las actividades detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, con excepción de las que tengan otras alcuotas asignadas en el mismo.-

Art. 2.- Los contribuyentes de la presente Tasa determinarán mensualmente el monto del gravamen de la siguiente forma:

- a.- Hasta a 120.000.- (ciento veinte mil australes) del monto imponible, la alcuota correspondiente.-
- b.- Sobre lo que exceda de a 120.000.- (ciento veinte mil australes) y hasta a 180.000.- (ciento ochenta mil australes), la alcuota correspondiente, disminuida en un 20% (veinte por ciento).-
- c.- Sobre lo que exceda de a 180.000.- (ciento ochenta mil australes) y hasta a 300.000.- (trescientos mil australes), la alcuota correspondiente, disminuida en un 30% (treinta por ciento).-
- d.- Sobre lo que exceda de a 300.000.- (trescientos mil australes) y hasta a 600.000.- (seiscientos mil australes), la alcuota correspondiente, disminuida en un 40% (cuarenta por ciento).-
- e.- Sobre lo que exceda de a 600.000.- (seiscientos mil australes), la alcuota correspondiente, disminuida en un 50% (cincuenta por ciento).-

La presente disminución de puntaje deberá aplicarse por cada mes correspondiente a cada cuota mensual, independientemente.- Por ello no corresponde su acumulación anual.-

Art. 3.- Los importes establecidos en el artículo anterior, se actualizarán trimestralmente de acuerdo a los siguientes coeficientes:

- a.- Segundo trimestre: Abril de 1987 sobre diciembre de 1986.-
- b.- Tercer trimestre: Julio de 1987 sobre diciembre de 1986.-
- c.- Cuarto trimestre: Octubre de 1987 sobre diciembre de 1986.-

Los índices mencionados son los correspondientes a los Precios Mayoristas Nivel General, que publica el IEDUE.-

Art. 4.- El impuesto mínimo a tributar durante el año 1987 será el siguiente:

- a.- Actividad con alcuota del 5% . . . . . a 288.-
- b.- Actividad con alcuotas superiores a la general. . . . . a 312.-

Estos mínimos se aplicarán cuando el contribuyente, en ejercicio de su actividad, explote un solo rubro o varios sometidos a la misma alcuota.-  
Cuando el contribuyente explote dos o más rubros sometidos a distintas alcuotas, tributará como mínimo lo que corresponda, según los apartados a. y b., para el rubro de mayor base imponible, siempre que el mismo sea inferior al impuesto total resultante de la suma de los productos de las bases imponibles por las alcuotas de las actividades que desarrollan.-

MUNICIPALIDAD



España 51 - T. E. 1 y 110  
5948 - CIUDAD DE LAS VARILLAS  
Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

7/1/1/1

Art. 5.- Sin perjuicio de lo expuesto en el artículo anterior, cuando se exploten los siguientes rubros, pagarán como impuesto mínimo lo siguiente:

- a.- Casas amuebladas y casas alojamiento por hora, por plaza habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o al inicio de la actividad . . . . . \$ 480.-
- b.- Cabarets . . . . . \$ 1.600.-
- c.- Boites, alubas nocturnas, whiskerías, y similares. . . . . \$ 1.800.-
- d.- Confiterías bailables y pistas de baile. . . . . \$ 420.-
- e).- Taximetristas y autos remises, por cada coche . . . . . \$ 120.-
- f.- Artesanado, enseñanza u oficio, hospedaje, comercio al por menor directamente al consumidor final, sin empleados y / con un activo a valores corrientes (excepto inmuebles) al inicio del ejercicio, no superior a \$ 2.500.- . . . . . \$ 180.-
- g.- Transporte de carga, por cada vehículo. . . . . \$ 120.-

Art. 6.- Las contribuciones del presente Título que correspondan a las Empresas / del Estado, establecidas en la Ley Nacional N° 22.016, Entidades Bancarias y Financieras adecuadas a la ley respectiva, Cooperativas de suministro de energía eléctrica, se establecerán conforme a lo dispuesto por la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial N° 551 y sus modificatorias que pudieren sancionarse.-

CAPITULO II

DE LA PRESENTACION DE LA DECLARACION JURADA

Art. 7.- La Declaración Jurada del artículo 105 de la O.G.L., deberá presentarse / hasta el día 15 de marzo de 1988.-

CAPITULO III

DE LA FORMA DE PAGO

Art. 8.- La contribución establecida en el presente Título se abonará mensualmente según la actividad desarrollada, de la siguiente forma:

- a.- Enero, hasta el 5 de marzo de 1987.
- b.- Febrero, hasta el 6 de abril de 1987.
- c.- Marzo, hasta el 6 de mayo de 1987.
- d.- Abril, hasta el 5 de junio de 1987.
- e.- Mayo, hasta el 6 de julio de 1987.
- f.- Junio, hasta el 5 de agosto de 1987.
- g.- Julio, hasta el 7 de setiembre de 1987.
- h.- Agosto, hasta el 7 de octubre de 1987.
- i.- Setiembre, hasta el 5 de noviembre de 1987.
- j.- Octubre, hasta el 7 de diciembre de 1987.
- k.- Noviembre, hasta el 6 de enero de 1988.
- l.- Diciembre, hasta el 5 de febrero de 1988.-

Art. 9.- Los montos mínimos anuales establecidos en los artículos 15 y 16, se dividirán en doce (12).- El cociente que resulte de esa operación, será el mínimo a cobrar en cada uno de los vencimientos establecidos en el artículo anterior.-

1/1/1/1-

España 51 T. E. 1 y 118  
1940 - CIUDAD DE LAS VARILLAS  
Dpto. San Justo  
(Prov. de Córdoba)

////

**Art. 10.**-Los mínimos correspondientes al mes de Febrero inclusive y hasta el de Diciembre inclusive, determinados por el procedimiento del artículo antg, se ajustará en hasta un 100% (cien por ciento) del coeficiente que resulte de comparar el Índice de Precios Mayoristas-Nivel General que publica el INDEC de los períodos que se detallan a continuación, siempre tomándose como base el mes de Diciembre de 1984.-

- a.-Febrero:Febrero de 1987.
- b.-Marzo:Marzo de 1987.
- c.-Abril:Abril de 1987.
- d.-Mayo:Mayo de 1987.
- e.-Junio:Junio de 1987.
- f.-Julio:Julio de 1987.
- g.-Agosto:Agosto de 1987.-
- h.-Setiembre:Setiembre de 1987.
- i.-Octubre:Octubre de 1987.
- j.-Noviembre:Noviembre de 1987.
- k.-Diciembre:Diciembre de 1987.-

**Art. 11.**-Cuando el mismo contribuyente tenga habilitado más de un local de ventas éstos mínimos serán de aplicación a cada uno de ellos.-

**Art. 12.**-En caso de contribuyentes que no abonen la contribución o sus anticipos en los términos establecidos, la Municipalidad podrá requerirles por cada mes, bimestre, trimestre, o ejercicio fiscal adeudado, al pago de una suma igual al cobro del equivalente como único concepto, a la del último mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal declarado o determinado, ajustado sobre la base de la variación del Índice de Precios Mayoristas-Nivel General elaborado por el INDEC, producida entre el mes siguiente al último período declarado o determinado y el mes anterior al de la fecha de requerimiento.-

Si el importe resultante del ajuste anterior resultare inferior al mínimo de la tasa correspondiente a los períodos mencionados, también ajustado con la misma metodología anterior, la Municipalidad reclamará este último.-

A los contribuyentes no inscriptos, el Municipio podrá requerirles el pago doble de la tasa mínima que correspondía por cada mes, bimestre, trimestre o ejercicio fiscal adeudado.-En todos los casos se aplicará el régimen de actualización de esta Ordenanza.-

La exigencia de pago por la Municipalidad es sin perjuicio del posterior reajuste por declaración jurada o determinación de oficio.-Además la Municipalidad podrá disponer para contribuyentes no inscriptos y/o aquellos que, estándolo, adeudaren más de una anualidad, previa intimación, la clausura preventiva de los locales donde los contribuyentes o responsables ejerzan las actividades gravadas.-

**Art. 13.**-La presente Ordenanza rige a partir del 1º de enero de 1987.-

**Art. 14.**-COMUNIQUESE, publíquese, dándose al Registro Municipal y archivo.-

DADA Y APROBADA EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE LAS VARILLAS, EL DIA 2 DE MARZO DE 1987.-



JUAN PABLO SUJINSKY  
PRESIDENTE